



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: DANIEL
HERNÁNDEZ

EXPEDIENTE: 267/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 267/2010, y folio RR00018110, que promueve el C. Daniel Hernández en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veinticuatro de junio de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹, el usuario registrado bajo el nombre de Daniel Hernández presentó solicitud de información folio 00218510, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. El siete de julio de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "218510.pdf"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el once de agosto de dos mil diez, el C. Daniel Hernández interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00018110.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/892/2010, de fecha doce de agosto de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el Acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 267/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accediendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/896/2010, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día diecinueve de agosto de dos mil diez.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El veinticinco de agosto de dos mil diez, a través de los campos de texto de que dispone el sistema electrónico de solicitudes de información y con archivo adjunto "RR00018110 001.pdf" remitido al Instituto a través del referido sistema, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00218510; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción III, 121, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el miércoles siete de julio

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **jueves ocho de julio** de dos mil diez, y concluyó el **miércoles once de agosto** del mismo año, descontándose los días del diecinueve al treinta de julio, al ser inhábiles por periodo vacacional. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **miércoles once de agosto** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Daniel Hernández requirió lo siguiente:

"Copia de los comprobantes de pago quincenal del 1 de enero al 15 de junio de 2010 del Director de Pensiones; ingresos al fondo de pensiones municipal, en el mismo periodo señalado".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "218510.pdf" donde aparece copia digital del oficio UTM.17.2.1260.2010, de fecha de elaboración siete de julio de dos mil diez, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, licenciada Marina Salinas Romero; en el referido oficio se indica:

"...Hago referencia a su solicitud de acceso a la información presentada por vía electrónica folio 00218510 por la cual solicita copia de los comprobantes de pago quincenal del 1 de enero al 15 de junio 2010 del Director de Pensiones; los ingresos al fondo de pensiones municipal, en el mismo periodo señalado. Al respecto le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila no se tiene inconveniente alguno en proporcionar la información solicitada.

Una vez realizada la búsqueda de dicha información en la Dirección de Pensiones, a través del Director Ing. Mario Dominguez Zerboni, remite oficio No. DPM 03/0710, consta de 35 fojas útiles referentes a su solicitud, mismos que estarán disponible en la modalidad en copia simple, previo el pago de los derechos correspondientes.

En este sentido, con fundamento al artículo 34, fracc. V de la Ley de ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal del año 2010, tendrá que cubrir los siguientes derechos en la Tesorería Municipal, por concepto de expedición en copia simple, con costo de 4 1.19 cada copia simple.

Por tal circunstancia, deberá presentarse en la caja de la Tesorería Municipal con copia de este documento a liquidar 4 1.65 (son cuarenta y uno pesos (sic) 65/100 M.N.) por concepto de expedición de copia simple.

Una vez realizado lo anterior, deberá presentarse acompañado de este oficio y recibo de pago, en la Contraloría Municipal en la Unidad de Transparencia, ubicada en Av. Morelos # 123 oriente, para que se haga entrega de la información citada...".

Inconforme con la respuesta, el C. Daniel Hernández interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No proporciona la información (sic) solicitada de acuerdo al modo que se requiere: por infomex y sin costo".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información pro el sistema electrónico infomex folio 00218510 con fecha 24 de junio del 2010 en la que requiere "Copia de los comprobantes de pago quincenal del 1 de enero al 15 de junio de 2010 del Director de Pensiones; ingresos al fondo de pensiones municipal, en el mismo periodo señalado" sic

A lo anterior, la Unidad de Transparencia, notifica la información se encuentra disponible en copia simple y se entregará una vez que efectuó el pago de los derechos correspondientes, la respuesta que puede ser verificada en el link <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> ,respuestas concedidas por los sujetos obligados (sic).

SEGUNDO.- Que con fecha 13 de Agosto de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 267/2010, recibido el 19 de agosto del 2010 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la modalidad de entrega, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, este se ponga a su disposición para consulta en el sitio que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas, el acceso a la información se dará solamente en la forma que lo permita el documento que se trate.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón, ha dado respuesta a la solicitud 00218510; la cual fue

proporcionada y es verificable, el presente recurso deberá ser Sobreseldo, de acuerdo al art. 130 fracc. II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...".

QUINTO.- De conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la par del derecho de entrega de la información (artículos 108 y 111 de la Ley de la materia), existe para las personas un **derecho a la reproducción de la información pedida, en la modalidad que indiquen, y no en otra;** esto en la medida que así lo permite el documento. Lo anterior se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para le Estado de Coahuila, que se transcriben a continuación:

"Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: [...]

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y ...".

"Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado..."

"Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante,

precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: [...]

III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;...”.

Los sujetos previstos por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila tienen la obligación de reproducir los documentos que les soliciten en la modalidad indicada por el peticionario de información, tal y como se desprende de los citados artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley la materia. En caso de no hacerlo, el cambio unilateral de la modalidad de entrega puede combatirse vía recurso de revisión.

La determinación de la modalidad de entrega es una potestad que el ordenamiento concede al solicitante de información (Art. 103 fracción IV), no pudiendo la autoridad modificar unilateral o discrecionalmente tal elección si no existen razones fundadas y objetivas que así lo justifiquen (Artículo 108 primer párrafo parte final)⁴. Derivada de la facultad de

⁴ El artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia concede al solicitante la potestad de determinar en qué modalidad prefiere le sean entregados los datos pedidos. El artículo 108 primer párrafo parte final, dispone que el sujeto obligado debe precisar la modalidad en que será entregada la información atendiendo en la mayor medida de lo posible a lo indicado por el peticionario. Si el sujeto obligado debe proporcionar la información, en la mayor medida de lo posible, en la modalidad indicada por el peticionario, sólo pudiera modificar la modalidad de entrega cuando atender la indicación del particular resulte imposible. Consecuentemente, la imposibilidad para atender lo pedido debe ser real, palpable evidente e insuperable, y por esta razón, para garantizar la certeza y seguridad

elección de la modalidad de entrega de la información, se deduce una obligación de los sujetos obligados: *la de entregar la información solicitada en la modalidad indicada por el particular.*

La existencia de tal obligación, se confirma por la previsión legal de la garantía para que el particular, en su caso, pueda hacer valer su indicación de modalidad, esto es, con el derecho que asiste al particular para **impugnar cualquier cambio** en la modalidad de entrega señalada en la solicitud, que lleve a cabo discrecionalmente el sujeto obligado (artículo 120 fracción III, de la Ley de la materia).

Por lo anterior, el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila no debe considerarse de manera aislada, máxime si existe una expresa indicación del solicitante con la cual fija la modalidad en que preferentemente deberán entregársele los documentos que pide. Adicionalmente, hay que considerar que el artículo 111 de la ley de la materia refiere las formas mediante las cuales la dependencia o entidad requerida *cumple* con la obligación de entrega de información, de conformidad con lo indicado por el solicitante; sin embargo, el citado numeral no establece que la forma de cumplimiento *pueda quedar a elección del sujeto obligado*. Que la obligación de entrega de información quede cumplida de cierta manera no significa que el sujeto obligado pueda determinar *per se* la forma en que desea cumplir, pues evidentemente el peticionario de información puede requerir datos y documentos en una modalidad de reproducción específica —por así convenir a sus intereses— debiendo el sujeto obligado respetar su derecho, y la elección de la modalidad indicada, siempre que no exista

jurídica del gobernado la imposibilidad antes caracterizada deberá razonarse debidamente por el sujeto obligado, de manera que el particular pueda conocer el argumento que le revela y explica los motivos de la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla con razones objetivas, le permita a dicho particular defenderse en caso de que la actuación de la autoridad resulte irregular.

una imposibilidad insuperable para ello, y no obstante la solicitud pueda ser atendida en una modalidad de reproducción distinta.

De tal suerte, con fundamento en los artículos 7 fracción VII numerales 1., y 3., inciso a)., de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 4, y 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 98, 99, 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Consejo General establece que el cumplimiento de las solicitudes de información deberá realizarse en la modalidad indicada por el peticionario de información en su escrito de solicitud; cualquier cambio de modalidad de entrega, deberá justificarse en circunstancias objetivas que demuestren la imposibilidad de atender a lo pedido por el solicitante.

Lo antes señalado —justificación del cambio de modalidad— viene además a ser una concreción de la exigencia constitucional de motivación de los actos de autoridad. Por la exigencia constitucional de *motivación* debe entenderse el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quién lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las previsiones de determinados preceptos legales. En otros términos, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto de la hipótesis legal⁵; la motivación, entendida desde su finalidad es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite la defensa en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que

⁵ Cfr., 7ª. Época, T.C.C.; SJF, Sexta parte, pag. 15. IUS: 257441.

se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Si, como ya se indicó, tenemos en cuenta que el artículo 108 de la Ley de la materia, establece que la información solicitada se entregará “en la mayor medida de lo posible” en la modalidad indicada por el solicitante, podemos concluir que la información sólo pudiera entregarse *en una modalidad distinta* cuando al sujeto obligado le **resulte imposible cumplir** con la entrega de la información en la modalidad especificada por el solicitante.

Consecuentemente, a partir de la exigencia de motivación, cualquier cambio de modalidad que opere el sujeto obligado debe estar sustentada y construida a partir de un argumento mínimo pero suficiente que, de manera objetiva, permita demostrar la existencia de una **imposibilidad material insalvable** que impide al sujeto obligado proporcionar la información en la modalidad requerida por el peticionario de información. Esto es, debe exponer las razones por las cuales no se encuentra en posibilidad de atender la solicitud en la modalidad que le fue requerida.

Hay que destacar que la exigencia antes referida —así como la interpretación de los artículos 98, 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila— fijada por este órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila, permite favorecer racionalmente el derecho de acceso a la información y ajustarse al principio de eficacia que rige a dicha materia. Lo anterior, pues, respecto a la modalidad en que se entrega la información, no pretende obligar a dependencias y entidades a que cumplan con lo imposible, pero sí pretende excluir la discrecionalidad, racionalizando los actos de autoridad y buscando que los sujetos obligados *expliciten las razones* por las cuales —

aún frente a una solicitud expresa de un particular— entregan la información en “una modalidad” y no “en otra”, o mejor dicho, expongan la razón por la cual *dejan de cumplir* en la modalidad que les fue requerida.

Finalmente, debe señalarse que negar la entrega de la información en la modalidad de reproducción que fue indicada por el solicitante —sin justificación objetiva para ello— no sólo significa desconocer el artículo 103 fracción IV, sino establecer que el sujeto obligado puede, de manera unilateral o discrecional, variar a su arbitrio la petición donde se requiere la reproducción de información *en un formato específico*. Así por ejemplo, aunque el solicitante requiriera copias certificadas de cierta información, el sujeto obligado podría negar su entrega en dicha modalidad argumentando que la información se encuentra disponible en medios electrónicos o bien que se halla a disposición del solicitante *in situ*.

En el caso concreto que se analiza, del análisis del acuse de recibo de la solicitud 00218510 —generado por el sistema de solicitudes de información validado por el Instituto— se aprecia que el C. Daniel Hernández solicitó diversa información requiriendo que se le entregara vía el sistema electrónico, lo que supone una entrega en formato digital remitida a través del aludido sistema.

Del oficio UTM.17.2.1260.2010, emitido por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud, se encuentra que la información solicitada está disponible para el solicitante, “no se tiene inconveniente alguno para proporcionar[la]” y consta en treinta y cinco (35) fojas útiles; no obstante lo anterior, el sujeto obligado condiciona la entrega de la documentación al pago previo de los derechos de reproducción correspondientes⁶.

⁶ En concreto, del cálculo efectuado por el sujeto obligado se informa al solicitante que para la entrega de la documentación donde consta la información requerida,

Por lo antes señalado, y de las constancias respectivas, este instructor tiene por plenamente acreditado el cambio de modalidad del formato de entrega de la información, pues mientras que el hoy recurrente requirió que la información respectiva se le entregase en *formato digital* vía INFOCOAHUILA, el sujeto obligado pretende entregarla en *formato físico*, esto es, en copia simple, en las oficinas de la dependencia.

Del análisis de la respuesta respectiva —oficio UTM.17.2.1260.2010—, no se aprecia que el sujeto obligado haya justificado el cambio de modalidad, esto es, *no explicita las razones* por las cuales —aún frente a la indicación del solicitante que requiere la información en una modalidad específica— busca proporcionar la información en copia simple, y no, en copia digital remitida vía INFOCOAHUILA, tal y como le fue solicitado; tampoco hizo alusión —mucho menos razonó— respecto a alguna imposibilidad insuperable que le impidiera cumplir en la modalidad que le fue pedida. Tal circunstancia vuelve discrecional la actuación del sujeto obligado y deviene en razón suficiente para tener por irregular la respuesta otorgada dicho sujeto.

Adicionalmente, este instructor encuentra que, en el presente caso, al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, no le resulta imposible atender la solicitud del C. Daniel Hernández, en los términos exactos en que la misma fue planteada, esto es, proporcionar la información relativa a “Copia de los comprobantes de pago quincenal del 1 de enero al 15 de junio de 2010 del Director de Pensiones; ingresos al fondo de pensiones municipal, en el mismo periodo señalado”, en copia digital remitida a través de INFOCOAHUILA; lo anterior pues: 1) Dada la temporalidad de la información pedida, la misma no se encuentra consignada en un

deberá efectuar un pago por la cantidad de \$41.65 M.N. (cuarenta y un pesos con sesenta y cinco centavos).

documento de carácter histórico, no posee características de excepcionalidad ni un *valor simbólico* que ameritaran la conservación y protección de la integridad del documento; 2) Porque es un hecho notorio que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, posee los medios materiales necesarios para digitalizar treinta y cinco (35) fojas simples y remitirlas vía el sistema electrónico de solicitudes de información; lo anterior, queda acreditado para este instructor por la circunstancia que en el trámite de solicitudes de información así como en las contestaciones al recurso de revisión rendidas ante el Instituto, el referido Ayuntamiento remite con regularidad los documentos respectivos en copia digital y a través del sistema electrónico de solicitudes de información; y 3) Porque en términos de los artículos 95 fracción V, y 97 fracción X, de la Ley de acceso a la Información Pública, el sujeto obligado cuenta con una unidad especialmente encargada del acceso a la información pública y que está obligada a "realizar los trámites internos [...] necesarios para entregar la información solicitada".

Por lo antes señalado, resulta procedente revocar la respuesta entregada por el sujeto obligado.

SEXO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley

del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracción III, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97 fracciones VI y X, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 108, 111, y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta dada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00218510, y se instruye a dicho sujeto para que efectúe la reproducción y entrega de la información relativa a *"Copia de los comprobantes de pago quincenal del 1 de enero al 15 de junio de 2010 del Director de Pensiones; ingresos al fondo de pensiones municipal, en el mismo periodo señalado"*.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad originalmente indicada por el hoy recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto contenida en el mismo, se establece que la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracción III, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97 fracciones VI y X, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 108, 111, y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta dada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00218510, y se instruye a dicho sujeto para que efectúe la reproducción y entrega de la información relativa a *"Copia de los comprobantes de pago quincenal del 1 de enero al 15 de junio de 2010 del Director de Pensiones; ingresos al fondo de pensiones municipal, en el mismo periodo señalado"*.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad originalmente indicada por el hoy recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 128 fracción III, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro

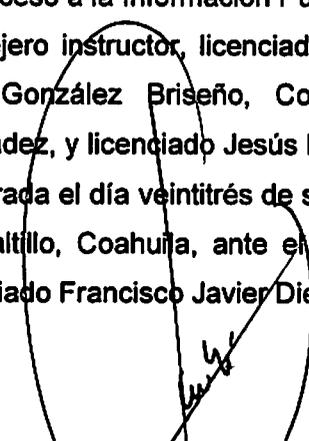
de los DIEZ días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá Informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

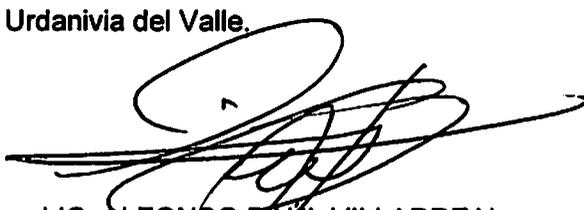
Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

SÓLO FIRMAS

RESOLUCIÓN. EXPEDIENTE 267/2010, Y FOLIO RR00218510

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES
MIER
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO